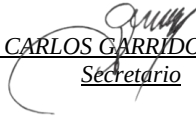


Señor Juez doy cuenta a usted, que el demandado señor MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA se le notificó personalmente del auto mandamiento de pago, y a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo.

A su Despacho señor, para que provea.


JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00177-00**
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA

ANTECEDENTES

En éste proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, con Título Hipotecario, se viene desarrollando o tramitando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 y siguientes del Código General del Proceso.

Al haber cumplido con los requisitos de ley se libró auto de mandamiento de pago, contra MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA, quien haciendo uso del derecho de defensa, a través de apoderado judicial propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, planteando la excepción previa de *Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*.

El recurso de Reposición, se puso en traslado a la otra parte, en el Micro sitio de la página web de la Rama Judicial, por el término de ley, el cual paso en silencio.

ANALISIS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION

Analicemos primeramente si las excepciones previas propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, fueron presentadas dentro del término legal.

- **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

Bajo esta perspectiva, el recurso de reposición fue bien encaminado por el apoderado judicial del demandado MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA, pues es procedente atacar la providencia que libro mandamiento ejecutivo con ese recurso.

De otra parte, en su inciso, tercero de la misma norma, refiere lo siguiente:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negritas mías).

El profesional del derecho ataca con recursos de reposición el auto de mandamiento ejecutivo, que fue dictado el día 15 de septiembre del 2022, y se notificó el demandado personalmente ante esta

Oficina Judicial el día 30 de septiembre del 2022, el cual fue notificado por estado No. 092 del 16 de septiembre del 2022, corriéndole el termino de tres (3) a partir de esa notificación por estado a la apoderada judicial para presentar recursos de reposición, es decir los días **3, 4 y 5** de octubre de la misma anualidad, y el recursos de reposición fue presentado el mismo día que se notifica personalmente el demandado, es decir el día **30 de septiembre del 2022, a las 11:08 a.m.**, por lo que su interposición está dentro del término legal.

Por lo anterior el abogado recurrente ha cumplido a cabalidad, con los requisitos exigidos en las normas comentadas.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION COMO EXCEPCION PREVIAS

- **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negritas mías).

Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Esta excepción previa, la defiende el abogado del ejecutado al señalar que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 C.G.P, que además de ello debe tener lo dispuesto en el artículo 467 de la misma obra, que los requisitos que adolece la demanda son necesario para ejecutar esta acción civil, además señala también que hace falta un certificado especial como lo exige el artículo 375 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO ESTUDIADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y se cumplen a cabalidad en esta ocasión, razón por la cual no se configura causal de nulidad que invaliden lo actuado y que pueda declararse oficiosamente.

Por lo demás, tampoco se encuentra objeción sobre el presupuesto material de la pretensión, toda vez que tiene legitimación activa el ejecutante como acreedor hipotecario y por pasiva el demandado como deudor cambiario y propietario del inmueble, lo que permite desatar de fondo la controversia.

Para estudiar la excepción previa propuesta a través de recurso de reposición propuesta por el demandado, nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso,

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de **toda demanda ejecutiva**, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará **título que preste mérito ejecutivo**, así como el **de la hipoteca** o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, **el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen**. El certificado que debe anexarse a la demanda **debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes**.*

*La demanda deberá **dirigirse contra el actual propietario del inmueble**, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (RESALTADO ES NUESTRO).

Basado en el análisis detallado sobre lo que ha manifestado por el apoderado del demandado en su réplica, tenemos que los elementos esenciales del título ejecutivo, se concretan en la existencia

de una obligación a cargo de una persona natural, se requiere que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento constituya plena prueba.

Referente a la posición del recurrente, que ésta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, debe contener unos requisitos esenciales que de no cumplirse debió ser inadmitida y posteriormente rechazada, si no fuere se subsana en el término de ley, que es básicamente el descontento del apoderado del demandado con respecto a la tramitación de esta demanda y al haberse librado mandamiento ejecutivo.

La norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resulten clara, expresa y actualmente exigible, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debiera contener en razón a su naturaleza, estuviera palpablemente incorporado en los documentos aportado como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Es por ello, que el ejecutante demandó el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, garantizada o respaldada por una hipoteca Abierta de Primer Grado, conforme a la Escritura Publica número 187 del 22 de noviembre del 2017, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Majagual, Sucre,

Para el caso en estudio nos remitiremos a lo conceptuado en el artículo **468 del Código General del Proceso**. Esta norma contiene **cuatro (4) aspectos o requisitos** relevantes para poder librarse mandamiento de pago, como son a saber:

- *Que se acompañe título que preste merito ejecutivo.*
- *Que se acompañe Escritura Pública de Hipoteca.*
- *Que se acompañe Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos.*
- *Que la demanda se dirija contra el actual propietario, del bien inmueble materia de hipoteca.*

Explicuemos y analicemos cada uno de esos requisitos, que según el recurrente no los cumplió el ejecutante, por lo que reclama que no debió proferirse auto de mandamiento ejecutivo.

- **Con respeto al primer requisito:** *La demanda, se acompañó, el titulo valor, clase letra de cambio por valor de \$ 49.000.000.00, el cual presta merito ejecutivo, pues es claro, expreso y exigible.*

Aquí en este punto, notamos que a la demanda se anexo el título valor consiste en una letra de cambio por valor de \$ 49.000.000.00, aceptada por MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA, en favor del demandante señor ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA, por lo que este requisito se cumple, perfectamente.

- **Con respeto al segundo requisito:** *Se aporta Escritura de Hipoteca número 187 del 22 de noviembre del 2017, otorgada por el demandado MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA y a favor de ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA.*

Con base a la exigencia de la norma arriba descrita, el ejecutante aportó Escritura de Hipoteca número 187 del 22 de noviembre del 2017, donde el demandado MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA hipoteca un bien inmueble de su propiedad en favor del señor ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA, quien oficia como parte ejecutada, por lo que este requisito también se cumple, perfectamente.

- **Con respeto al tercer requisito:** *El certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria número 340-76002, fue expedido el día 15 de agosto del 2022.*

Otro de los requisito que traen la norma anterior, es que debe aportarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que es objeto de hipoteca, en el caso estudiado, el ejecutante cumplió con este requisito, ya que en los autos aparece anexado el mismo.

- **Con respeto al cuarto requisito:** *La demanda fue dirigida contra el propietario del inmueble es decir es la misma persona que oficia como demandado, el señor MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA, así se desprende del Certificado de Tradición y Libertad arrimado del auto.*

Claro está, que esta demanda el ejecutante la dirigió contra la persona, que oficia como deudor de la letra de cambio, que es la misma persona que otorgó la escritura pública en favor del demandante, y al igual es la misma persona que se registra como propietario en el Certificado de Tradición y Libertad, por lo que estos punto están también acreditados.

Con estas ilustraciones y argumentaciones, podemos colegir que la parte ejecutante, dirigió correctamente la demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real y éste Despacho corroboró su presentación librando mandamiento de pago, toda vez que la demanda se encuentra en cuadrada dentro de los parámetros que refiere los artículos **442 y 468** de la norma adjetiva, por tal razón no son necesario los anexos que invoca el recurrente, es claro que el profesional del derecho confunde éste trámite, con el señalado en el artículo precedente es decir el artículo 467 del Código General del Proceo.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto de mandamiento de pago que fue recurrido por el apoderado judicial del demandado.

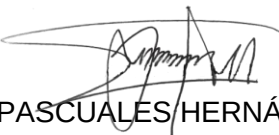
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago, fechado quince (15) de septiembre del 2022, por las razones, expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:



JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733e9598a6df7025552e55d417a96e2421255376aaf864afb9e0c783c161ebf**
Documento generado en 20/10/2022 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>